

# Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII

JUNCAL CAMPO GUINEA

## INTRODUCCIÓN

La documentación correspondiente a los Tribunales Eclesiásticos, entre la que se encuentran los procesos por "causa matrimoniar base del presente estudio, es consecuencia de la actuación de las Audiencias Episcopales como tribunales de justicia. La Iglesia, durante el período moderno, disfrutó de una jurisdicción propia sobre personas y asuntos eclesiásticos fundamentada en la salvaguarda de los principios doctrinales y morales que predicaba. En países como el nuestro, dado el carácter oficial y obligatorio de la religión católica, la Iglesia ejerció su justicia sobre todo el conjunto social sin excepción.

Los procesos por "Causa Matrimonial" constituyen dentro del campo de la Historia Social de las Mentalidades una fuente de gran interés para percibir comportamientos respecto a los modos de contraer matrimonio o de disolverlo<sup>1</sup>. Nos es preciso insistir en que se trata de una fuente de naturaleza jurídica muy valiosa si tenemos presente que existe una necesidad de nuevas fuentes que ayuden a elaborar esa historia de los sentimientos y de los comportamientos colectivos hacia la cual hoy, aunque muy lentamente, se va ampliando el campo de conocimiento de la Historia<sup>2</sup>. Pero su valor radica sobre

1. El Archivo Diocesano de Pamplona conserva casi en su totalidad la documentación emanada del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis. Actualmente toda la documentación correspondiente a la sección de "procesos" se encuentra en fase avanzada de catalogación que está siendo llevada a cabo por J.L. SALES TIRAPU e I. URSÚA IRIGOYEN.

2. Esta misma fuente ha sido utilizada también bajo otros puntos de vista en trabajos

todo en el hecho de que estos pleitos matrimoniales reflejan, a través de los numerosos testimonios que aparecen ellos, aspectos de la vida de la sociedad a la que se refieren que de otra manera nos sería imposible conocer, ya que, proporcionan información sobre el acontecer cotidiano, costumbres, conflictos, valores y sentimientos que nuestros antepasados tenían respecto al matrimonio. En esos procesos, como ya he señalado, podemos ver reflejados suficientemente a todos los colectivos que componen el tejido social de Navarra en el Antiguo Régimen, incluidos aquellos grupos poco o nada representados en otras fuentes más conocidas como son los protocolos notariales. Al mismo tiempo, si el asiento de matrimonio, como acta de la celebración del mismo, proporciona una información básica, muy interesante para estudios de tipo demográfico sobre la nupcialidad, los procesos por causa matrimonial pueden completarla con *datos cualitativos* que ayudan a poner de manifiesto aquello que de cultural y voluntario, aquello que, en definitiva, de actitud mental hay detrás de los comportamientos demográficos e incluso de los que tienen una fundamentación puramente económica respecto al matrimonio.

De todos modos, y aunque el interés de esta fuente esté principalmente en los datos de tipo cualitativo que proporciona, en este trabajo se reflejan sobre todo aquellos *resultados cuantitativos* derivados del estudio de la evolución de este tipo de procesos en dos siglos clave.

## I. ENCUADRE ESPACIAL Y TEMPORAL

Los límites espaciales de este estudio vienen determinados por el ámbito jurisdiccional sobre el que el Tribunal Eclesiástico de Pamplona ejercía sus competencias, aunque en este caso me he ceñido exclusivamente al estudio del territorio navarro que pertenecía a la Diócesis de Pamplona en los siglos XVI y XVII<sup>3</sup>. Se trata, con la incorporación en 1567 de los territorios de Cinco Villas, Santesteban y Baztán, de quince arciprestazgos que abarcaban casi la totalidad de la Navarra actual con excepción de dieciséis localidades que pertenecían a las jurisdicción eclesiástica de la diócesis de Tarazona, algunos valles y localidades y partidos judiciales integrados en la de Calahorra y una localidad incorporada a la Archidiócesis de Zaragoza<sup>4</sup>. Nos encontramos

como el de Alejandro LIZARRAGA ARTOLA sobre la praxis matrimonial en la Diócesis de Pamplona o los de José M<sup>e</sup> SATRÚSTEGUI sobre la lengua vasca.

3. El Obispado de Pamplona comprendía los arciprestazgos de Tolosa y Fuenterrabía en Guipúzcoa; el de la Valdonsella en Aragón y la villa de Oyón en Álava; en cambio no formaban parte de la diócesis numerosas parroquias navarras.

4. Diócesis de Tarazona: Tudela, Cintruénigo, Monteagudo, Corella, Fitero, Badilas, Buñuel, Murchante, Tulebras, Cascante, Ablitas, Fontellas, Fustiñana, Castejón, Ribaforada y Cabanillas.

Diócesis de Calahorra: Valle de Amescoa Alta, Zúñiga, Mirafuentes, partido de Viana, Valle de Aguilar y Partido de Los Arcos.

Archidiócesis de Zaragoza: Cortes

ante un territorio amplio y diverso en sus paisajes, población, clima, etc., pero sobre todo lleno de ricos matices culturales.

El análisis de la actividad procesal del Tribunal Diocesano en dicho período permite distinguir tres momentos críticos respecto a las pautas matrimoniales que coinciden con la celebración del Concilio de Trento (1545-1563), así como también los tiempos inmediatamente anterior y el posterior al mismo. De esta manera, conoceremos cual era la problemática que respecto al matrimonio se planteaba en estos procesos antes de la celebración del Concilio así como la puesta en marcha de la reforma tridentina en Navarra a partir del Sínodo Diocesano de 1590 y su repercusión en la evolución de las diferentes tipologías de pleitos presentados por "Causa Matrimonial". El análisis de los cambios experimentados posibilitará comprender el peso de la ideología eclesiástica sobre la mentalidad colectiva.

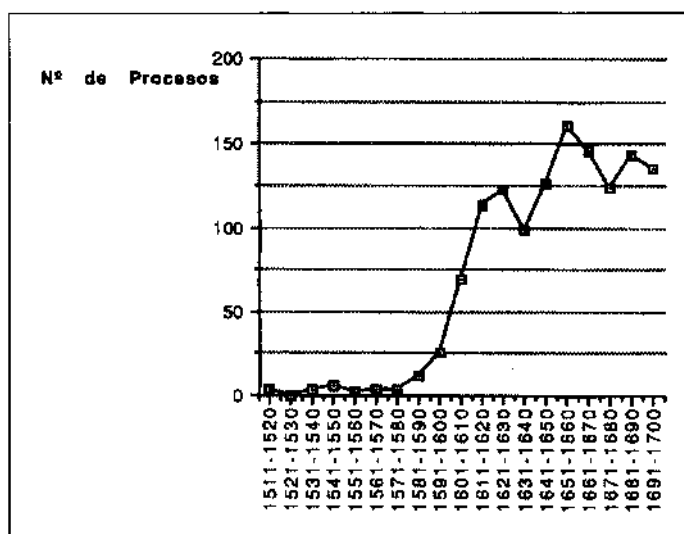
## II. LA EVOLUCIÓN DE LOS PROCESOS POR CAUSA MATRIMONIAL EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

Los procesos que se conservan, de los incoados ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona por causas que tienen que ver con el matrimonio en los siglos XVI y XVII son un total de 1291 correspondientes a 363 localidades navarras. Estas "causas matrimoniales" representan tan solo una pequeña parte del conjunto de pleitos presentados ante la audiencia Episcopal de Pamplona durante este período.

Como se refleja en la (Gráfica 1), en el siglo XVI únicamente se presentaron 59 procesos matrimoniales ante este Tribunal Eclesiástico (4,5%) y de ellos casi la mitad (42,3%) lo fueron en tan sólo una década, la última de esa centuria. Es evidente que el aumento progresivo en el número de pleitos presentados por causa matrimonial está relacionado con la celebración del Sínodo Diocesano de 1590 que sin duda marca el momento de la puesta en marcha de la Reforma Tridentina en la Diócesis de Pamplona.

La existencia desde 1563 de un modelo matrimonial, como el emanado del proceso de fijación doctrinal que se lleva a cabo en el Concilio de Trento, es un *intento* de sacar al Matrimonio del estado de *indefinición e imprecisión* con el que viene siendo entendido, tanto en el plano teórico como en la práctica. Desde el momento en que se cuenta con una normativa legal fija, la transgresión a la misma es más evidente, lo que sin duda está en el origen de ese aumento progresivo en el número de pleitos por "Causa Matrimonial" que se aprecia en Navarra desde 1590. Puede afirmarse que la evolución del número de procesos que tienen que ver con el matrimonio en Navarra después del Concilio está poniendo en evidencia el arraigo que en la mentalidad popular tienen una serie de prácticas anteriores. Pero además, a esa circunstancia hay que unir el mayor control por parte de la Iglesia posttridentina, a través de varios mecanismos, de todos los asuntos que le interesan, entre ellos el matrimonio, sobre el que había logrado que su competencia fue exclusiva.

Gráfica 1. Evolución de los pleitos matrimoniales (1511 -1700)



### III. TIPOLOGÍA DE LOS PROCESOS: ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN

Si se realiza una clasificación tipológica de estos procesos matrimoniales, pueden diferenciarse hasta seis grandes grupos en razón al motivo principal por el que se inició la causa y un séptimo grupo que englobaría pleitos de etiología variada (Gráfica 2).

#### Tipo 1. Promesa

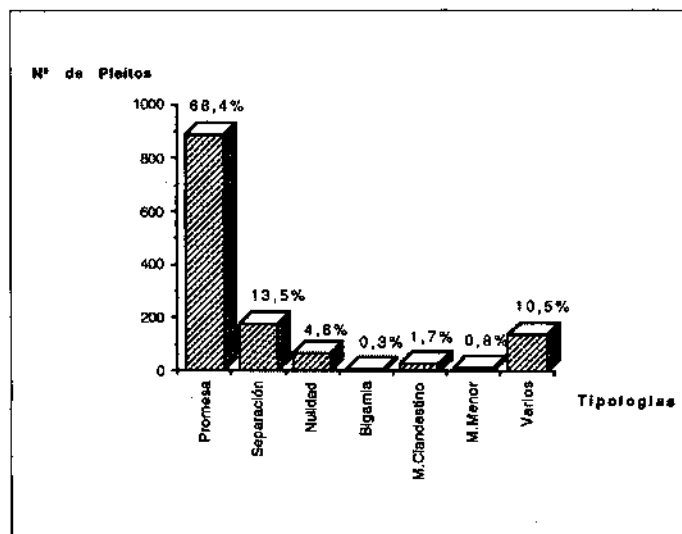
La sociedad de los siglos XVI y XVII concebía el matrimonio como algo que era contraído en varios tiempos. El primero de esos tiempos es el de los Esponsales (también llamados matrimonio por palabras de futuro, *promesa matrimonial o palabra de matrimonio*)<sup>5</sup>, el segundo es el Matrimonio por palabras de presente que es el matrimonio propiamente dicho en el que los novios manifiestan públicamente su mutua aceptación del acuerdo matrimonial y el tercero consiste en la solemnización a faz de la Iglesia o Velación.

Según describe Isabel Testón, "La *palabra de matrimonio* era el acto por el cual una pareja se hacía una promesa matrimonial en el nivel de lo estrictamente personal, sin la asistencia de familiares o amigos y por tanto, con una total libertad, aunque a veces se realizaba bajo presión paterna"<sup>5</sup>.

En esa promesa matrimonial las partes solían pronunciar unas breves frases en las que expresaban su deseo de no tomar por esposo/a a otra persona

5. TESTÓN NÚÑEZ, I. *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz, 1985. p. 24.

Gráfica 2. Tipología de los Pleitos Matrimoniales (1511-1700)



que no fuera aquella a la que se estaban dirigiendo. El momento era acompañado por algunos gestos como el de que los novios se tomaran de las manos o el de que después de pronunciar las palabras, se abrazaran y besaran de acuerdo con la circunstancia que estaban viviendo.

Antes de la celebración del Concilio de Trento, si tras el intercambio de palabras, mediaba cópula carnal entre los novios, la promesa matrimonial tenía en muchos casos, para la mentalidad popular, el valor de un verdadero matrimonio. El Concilio de Trento negará la validez del matrimonio realizado de esa manera<sup>6</sup>. No obstante, y a juzgar por el elevado número de casos que gracias a los procesos trasciende el nivel de lo íntimo y personal<sup>7</sup>, se puede afirmar que la promesa matrimonial era una práctica muy extendida en Navarra aún después del Concilio tridentino<sup>8</sup> y por tanto con una gran peso en la mentalidad de su sociedad.

En el incumplimiento por uno de los dos componentes de la pareja de la palabra dada está el origen de estos pleitos denominados de "promesa". En algunas ocasiones era una de las partes quien negaba la existencia de la promesa. En otras, reconocen la existencia de palabras pero no que éstas fueran dichas con intención de contraer matrimonio. Pero en la mayoría de los casos, el conflicto surge del hecho de que haya varias promesas dadas a distintas personas y de que exista además la intención de contraer matrimonio *in facie ecclesiae* con una de ellas dejando a la otra abandonada. Las víctimas principales del incumplimiento

6. CONCILIO DE TRENTO. Sesión XXIV. Decreto "Tametsi", capítulo 1.

7. Algo más de la mitad del total de los pleitos matrimoniales (68,4%) corresponden al tipo "Promesa".

8. De los 883 procesos tipificados como "Promesa", 872 fueron presentados después de Trento.

de promesa matrimonial son las mujeres y así tan sólo en un 14,8% de los casos son hombres los demandantes en este tipo de procesos. Claramente, la promesa matrimonial era usada como una forma de engañar, de estupro a una mujer. No obstante, no se puede descartar la idea de que también en ocasiones algunas mujeres utilizaran una promesa matrimonial inexistente como forma de impedir el matrimonio de un hombre de su conveniencia con otra mujer considerada rival en un mercado matrimonial altamente competitivo y en una sociedad en la que para una mujer el quedarse soltera podía suponer un verdadero drama.

### Tipos 2 y 3. Separación y Nulidad

Los conceptos de separación y nulidad corresponden a las dos únicas maneras de disolver un matrimonio que podríamos denominar "legales", ya que la iglesia católica no admitía otras posibilidades. La diferencia entre ambos términos estriba en que la nulidad servía para dirimir la existencia o no de un verdadero matrimonio y por tanto era promovida en aquellos casos en los que había alguna duda sobre la forma en que fue contraído o en aquellos en los que por alguna circunstancia no había sido plenamente realizado; por el contrario, en los casos de separación la existencia del matrimonio es incuestionable, por lo que estos pleitos responden simplemente al deseo de terminar con el mismo. La concesión de la nulidad suponía que el contrato celebrado fue nulo desde el principio, por lo que las partes implicadas eran libres para poder intentar una nueva unión, mientras que la indisolubilidad del vínculo matrimonial declarada por la doctrina tridentina hacía que, en el caso de la "Separación", únicamente se permitía que ésta se hiciera de lecho, mesa, habitación y bienes, pero que no fuera posible contraer un nuevo matrimonio.

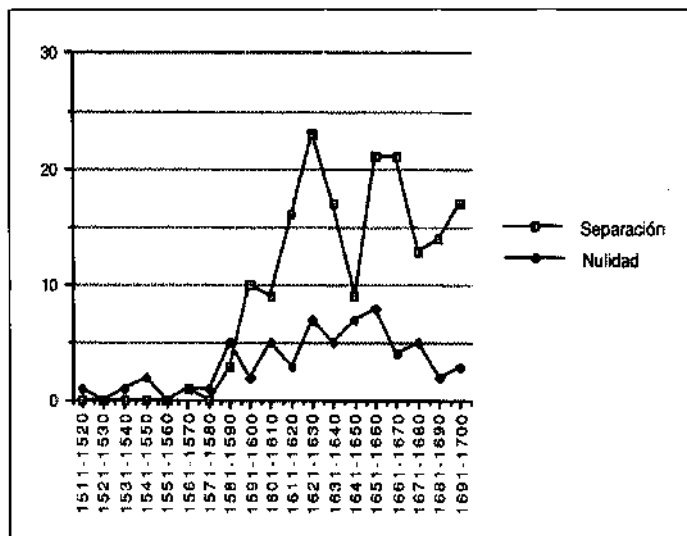
En un estudio comparativo de la evolución en el tiempo seguida por los pleitos de separación y nulidad (Gráfica 3), pude observarse que sólo después del Sínodo de 1590 los procesos por "Separación" superan en número a los de "Nulidad" y esta tendencia permanecerá constante hasta el final del siglo XVII.

Parece claro que, tras la fijación pro parte de la Iglesia de las causas para declarar un matrimonio no válido, resulta más difícil para los fieles obtener la nulidad, por lo que en caso de desavenencias únicamente podían optar por la separación, que era una vía mucho menos apetecible pues, como hemos visto, cerraba la puerta a la posibilidad de un nuevo matrimonio<sup>9</sup>.

De los 174 pleitos por "Separación", un 48,9% corresponden a causas en las que están implicadas parejas que conviven bajo un mismo techo. La otra mitad restante, (51,9%), la conforman casos en los que se ha producido una situación de separación de hecho previa a la solicitud. De entre los 89 casos de separación "de hecho" un 68,5% fueron promovidos a petición del fiscal

9 . "Hasta que la jurisdicción eclesiástica se convirtió en la única con competencia exclusiva sobre los matrimonios de los cristianos, este principio de indisolubilidad no adquirió carácter legal, pues con anterioridad la Iglesia tuvo que aceptar la posibilidad de divorcio en aquellos matrimonios contraídos en contra de alguna de las prohibiciones eclesiásticas, pero válidos por derecho" HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles. *La familia extremeña en los tiempos modernos*. Badajoz, 1990. pag. 39. No podemos olvidar que en España, durante Época moderna, coexisten múltiples jurisdicciones con competencias sobre un mismo delito.

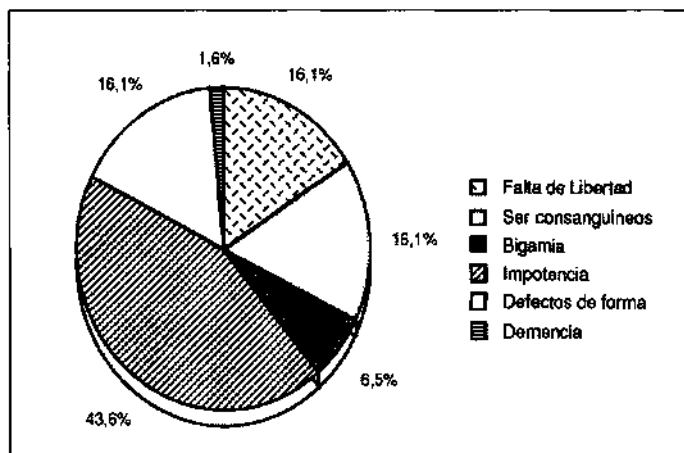
Gráfica 3. Evolución de los pleitos por nulidad y separación (1511-1700)



del Obispado y en ello podemos adivinar la existencia de un acuerdo tácito de separación realizado a nivel íntimo entre la pareja, mientras que sólo un 31,5% corresponden a la denuncia de una de las partes que quiere terminar con esa separación "de hecho" o hacerla legal y definitiva.

Los pleitos por "Nulidad" son un total de 62, 12 de los cuales responden a demandas del Fiscal del Obispado, mientras que los 50 restantes son promovidos por los propios implicados. En ambos casos, los motivos principales alegados en la solicitud de nulidad matrimonial pueden sintetizarse en seis grandes grupos (Gráfico 4).

Gráfica 4. Motivos alegados en las peticiones de nulidad matrimonial (1511-1700)



El gráfico muestra un evidente predominio de las alegaciones de "impotencia" frente al resto de motivos aducidos en las peticiones de nulidad. Es difícil precisar qué causas pudieron motivar ese predominio sin realizar un estudio cualitativo de los procesos. No obstante, si se puede señalar que la Iglesia se ha venido reservando el derecho de anular aquellos matrimonios que no han sido consumados, pues para ella éste era el único motivo que podía existir para la anulación automática de una unión. Es probable que la contundencia y eficacia de la alegación de impotencia como forma para deshacer el vínculo sea conocida rápidamente por la sociedad.

#### Tipo 4. Bigamia

Uno de los principios fundamentales de la doctrina católica sobre el matrimonio surgida de Trento es el de la indisolubilidad del vínculo. Según este principio, el matrimonio consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni tampoco por ningún motivo que no fuera la muerte de uno de los componentes de la pareja. Así, toda persona que contrae un segundo matrimonio estando vivo su primer cónyuge está cometiendo un grave pecado, el pecado de bigamia, y por ello podía ser perseguido por la Inquisición y por los Tribunales Eclesiásticos<sup>10</sup>.

Los procesos en los que el motivo principal por el que se inició la causa es la "Bigamia" son tan sólo cuatro. Dos de esos pleitos tienen su origen más en circunstancias relacionadas con la bigamia que en el hecho en sí y los otros dos son producto de acusaciones por este delito hechas a un hombre y a una mujer por el fiscal del obispado. El escaso porcentaje de pleitos (0,3%) presentados ante el tribunal de Pamplona por esta causa probablemente se deba a que el delito de bigamia era juzgado en mayor medida por los tribunales inquisitoriales. Así, en la demanda presentada en 1575 por Mari Joan de Zarraluqui, vecina de Ochagavía, pidiendo licencia al tribunal eclesiástico de Pamplona para cohabitar con su segundo marido se puede comprobar que esta mujer ya había sido acusada por la Inquisición de Calahorra de bigamia al no constar la muerte de su primer cónyuge<sup>11</sup>.

Independientemente de los cuatro casos mencionados, existen nueve procesos más relacionados de alguna manera con la bigamia, sin que el motivo principal que originó el pleito fuera este delito y que aportan algunos datos cualitativos interesantes sobre esta cuestión.

Así, como ya he señalado con anterioridad al analizar los procesos por "Nulidad" matrimonial, existen cuatro peticiones de este tipo en las que el motivo fundamental alegado en la solicitud de anulación es la bigamia cometida por el cónyuge demandado<sup>12</sup>. En esos cuatro casos las personas demandadas eran hombres originarios de otros lugares lo que quizás pueda ser indicativo del tipo de personas que cometían este delito.

10. No podemos olvidar que en España, durante Época Moderna, coexisten múltiples jurisdicciones con competencias sobre un mismo delito.

11. A.D.P. Cartón 16. N° 8-Ochagavía 1575.

12. A.D.P. c/103-7. Eslava 1598; c/108-6. Esparza de Galar 1601; C/114-7. Pamplona 1603; c/741-5. Puente la Reina 1636.



También en dos pleitos por incumplimiento de promesa matrimonial llega a descubrirse que uno de los implicados estaba ya casado<sup>13</sup>. En uno de estos casos Graciosa de Gainza, vecina de Pamplona, se opone al matrimonio que Juanes Fernández de Muniain trata de contraer con otra mujer, alegando que ella había recibido antes del dicho Juanes palabra de casamiento. En el transcurso del pleito Graciosa de Gainza debe desistir de su pretensión pues se descubre que en realidad estaba ya casada con un tal Carlos de Unzué, soldado en Flandes, que se decía había muerto<sup>14</sup>. Lo que puede adivinarse detrás de este caso es la situación vivida por algunas mujeres ante la ausencia prolongada de su marido y ante la falta de certeza sobre la muerte de éste. El hecho de que Graciosa esté tratando de contraer un nuevo matrimonio, a pesar de no tener plena seguridad sobre la muerte de su marido, pone de manifiesto la importancia que para las mujeres de esta época tenía el contar a su lado con un hombre que las sustentara y protegiera.

Si bien Graciosa de Gainza quiere contraer un nuevo matrimonio a pesar de no estar segura de la muerte de su marido, María Pérez de Tudela residente en Granada, desea conocer cual es su verdadera situación y por ello trata de obtener información sobre el presunto fallecimiento de su marido, Baltasar de Gaviria, pintor, que vivió en Estella en casa de un primo suyo y que vino a Pamplona para seguir un pleito<sup>15</sup>. Como se puede observar, en ambos casos estamos hablando de mujeres en situación de abandono por unos maridos cuyas profesiones comportaban una gran movilidad.

Las causas que pueden llevar tanto a hombres como a mujeres a cometer bigamia, van a tener muchas veces su origen en una separación *voluntaria* (como las separaciones "de hecho" descritas anteriormente en las que existe un acuerdo tácito entre las partes), o también *involuntaria* como son las derivadas de motivos laborales y por tanto más accesibles a los hombres que a las mujeres. En ambos casos, en el origen de este delito, existe la posibilidad de encontrar un matrimonio fracasado o simplemente frustrante.

Dos van a ser las precauciones fundamentales que toma la Iglesia Católica a partir de 1563 para tratar de combatir el delito de bigamia. Por un lado se fija la obligatoriedad de que antes de contraer matrimonio, el párroco de los contrayentes realice tres proclamas públicas (en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor y en tres días de fiesta seguidos), de quienes son las personas que tienen intención de casarse y si no apareciese ningún impedimento considerado legítimo pueda celebrarse el matrimonio *in facie ecclesiae*<sup>16</sup>. Por otro lado la Iglesia va a exigir a los párrocos mucha cautela y averiguaciones a la hora de casar a personas que andan vagando, que son extranjeras o simplemente no conocidas<sup>17</sup>.

Existen dos procesos relacionados con el delito de bigamia que nos acercan a ver cómo era practicado por la sociedad navarra ese mecanismo de la publicación de amonestaciones. Ambos casos se originan al aparecer en el momento de

13. A.D.P. C/539-29. Pamplona 1633; C/587-10. Pamplona 1649.

14. A.D.P. C/539-29. Pamplona 1633.

15. A.D.P. C/1233-12. Estella 1576.

16. CONCILIO DE TRENTO. Sesión XXIV. Decreto "Tametsi", cap. 1

17. CONCILIO DE TRENTO. Sesión XXIV. Decreto "Tametsi", cap. 7.

CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE PAMPLONA (1590). Libro IV. cap. 6.

la publicación de las proclamas unas personas que tratan de impedir un futuro matrimonio al manifestar que uno de los contrayentes estaba casado anteriormente<sup>18</sup>. En el caso, fechado en 1634 en Sangüesa, Hernando de Cariñac, natural del Reino de Francia, hace información de su libertad para contraer matrimonio ante el impedimento surgido al decir una mujer llamada Angela de Bastida que ya estaba casado en Portugal y que tenía tres hijos de esa unión, como puede verse el mecanismo era efectivo ya que, aunque el impedimento fuera falso, era necesario probarlo y esto hace pensar en la posibilidad de que la gente lo utilizara con intenciones ocultas que nada tienen que ver con el fin que en realidad se perseguía que no era sino el de impedir la bigamia.

### Tipo 5. Matrimonio Clandestino

Los matrimonios clandestinos pueden definirse como aquellos enlaces que van a escapar tanto al control familiar como al de la propia Iglesia. Para el grupo familiar el matrimonio es uno de los principales mecanismos que posee a la hora de llevar a término sus estrategias sociales y económicas (en las que no se tienen en cuenta los sentimientos) y por tanto no podía admitir los matrimonios clandestinos ya que éstos escapaban a su control. Para la Iglesia el matrimonio clandestino podía ocultar tras de sí graves pecados como el *adulterio* (en personas que contrajeron un matrimonio secreto y que podían contraer otro público), el *incesto* (cuando era contraído entre parientes en grado prohibido), y la *bigamia*.

Con anterioridad al Decreto de Reforma de 1563, el "Matrimonio Clandestino" era una forma de celebración matrimonial que coexistía con el contraído de forma pública y que aunque moralmente era condenado por la Iglesia, conservaba toda su validez. Tras el Concilio de Trento, la afirmación del matrimonio como sacramento, la publicidad a través de las amonestaciones (como forma de evitar el incesto y la bigamia), la obligatoriedad de recibir las bendiciones de manos de un sacerdote (párroco de los novios o con licencia de éste) y también de realizarlo en presencia de dos o tres testigos, hace que a partir de ese momento el matrimonio clandestino sea considerado nulo.

Entre los años 1511-1700 he podido contabilizar en el Archivo Diocesano como "Matrimonio Clandestino" un total de 22 procesos, de los que 21 corresponden a demandas presentadas por el Sr. Fiscal del Obispado contra este tipo de matrimonios. Los demandados por el Sr. Fiscal son en diez casos el religioso o religiosos que participaron en el matrimonio clandestino, en otros nueve la pareja que lo contrajo y en dos tanto el religioso como la pareja implicados. Los religiosos suelen ser demandados cuando ha existido alguna negligencia por su parte (como la no publicación de amonestaciones) que ha permitido que el matrimonio por ellos celebrado fuera considerado secreto. Cuando los demandados por el Fiscal son los contrayentes del matrimo-

18. A.D.P. C/454-26. Lizarraga-Ergoyena 1616.  
A.D.P. C/749-22. Sangüesa 1634.

nio clandestino ha existido un engaño premeditado por parte de éstos hacia el sacerdote implicado, lo que es causa de situaciones que bajo nuestra mentalidad pueden ser calificadas como novelescas.

#### Tipo 6. Matrimonio de Menor

Los once casos catalogados como "Matrimonio de Menor" corresponden en esencia a matrimonios o proyectos de matrimonio entre menores de edad en los que existe una clara intervención de los adultos que los tutelan con fines puramente económicos y sociales.

La Iglesia Católica de esta época era consciente de que tanto los intereses económicos como sociales de padres y familiares llevaban a éstos a concertar los casamientos de sus hijos sin contar con su opinión, deseos y sentimientos, y eso era algo que chocaba frontalmente con el principio cristiano de la libertad de elección que la Iglesia preconizaba. Para los teólogos de Trento, el mutuo y libre consentimiento de los esposos era parte esencial de la idea del matrimonio como sacramento y por ello, la Iglesia va a ofrecer protección a los jóvenes que actuaban movidos por sus sentimientos frente a una serie de mecanismos disuasorios utilizados por las familias como es el caso de la desheredación. Así, la Iglesia ofrece la posibilidad de dispensar del requisito de las tres amonestaciones cuando existieran sospechas fundadas de que un matrimonio podía ser impedido de una forma premeditada y maliciosa<sup>19</sup>. También la Iglesia ofrece la posibilidad de manifestar el libre consentimiento a los contrayentes aislando a éstos físicamente de cualquier coacción y preguntándoles a cerca de su libertad. No obstante, frente a esta posición de la Iglesia no se puede olvidar que las leyes civiles y canónicas favorecían de alguna manera el intervencionismo familiar a través de la recomendación de que existiera consentimiento paterno en los matrimonios. Sin duda alguna la autoridad familiar ejercía una gran influencia en las parejas que quieren contraer matrimonio y debemos pensar que ésta será mayor en el caso de los menores, mucho más vulnerables a la hora de ser utilizados en las estrategias económicas y sociales de las familias.

#### IV. CONCLUSIONES

\* Los procesos manejados en la elaboración de este análisis constituyen una fuente riquísima a la hora de realizar una Historia del Matrimonio desde el punto de vista de la Historia Social y de las Mentalidades. Se trata de una fuente continua y con una buena calidad y representatividad.

19- CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE PAMPLONA. 1590. Libro IV. Cap. 2.

## JUNCAL CAMPO GUINEA

\* La puesta en marcha de la reforma tridentina en Navarra es evidente a partir del Sínodo Diocesano de 1590. Antes de esa fecha, los procesos matrimoniales trataban sobre todo de dilucidar quienes estaban simplemente prometidos y quienes verdaderamente casados.

\* A la vista de los datos obtenidos respecto a las tipologías de los procesos, puede afirmarse que los pleitos matrimoniales estudiados presentan unas direcciones muy concretas marcadas por un predominio de los incoados por incumplimiento de promesa matrimonial. Ante el elevado número de casos existentes por incumplimiento de la palabra de matrimonio dada, puede afirmarse que la promesa matrimonial era algo arraigado en la mentalidad popular navarra aún después de que el Concilio tridentino les restase valor.

\* A pesar de los esfuerzos realizados por la Iglesia entre 1545-63, pervive en la mentalidad de la sociedad navarra de los siglos XVI y XVII, como forma legítima de contraer matrimonio, el intercambio de *palabras* seguido de una vida en común de los desposados. Este tipo matrimonial va a prestarse a todo género de abusos como el estupro o los impedimentos falsos.

\* En Navarra los pleitos por "Separación" van a superar en número a los de "Nulidad" a partir de 1590 a pesar de que ésta era una vía mucho menos apetecible a la hora de disolver un matrimonio ya que cerraba la puerta a la posibilidad de una nueva unión legal. Sin duda alguna, al haber quedado fijados y clarificados cuales podían ser los motivos que hacían un matrimonio nulo es mucho más difícil acceder a la vía de disolución definitiva del vínculo contraído.

\* Las separaciones "de hecho" derivadas de un acuerdo tácito entre las partes son una práctica frecuente en la sociedad navarra de la época estudiada. Es probable que ante las múltiples dificultades que se planteaban si una pareja se decidía en su separación por la vía judicial (procesos lentos y costosos) muchas de ellas optaran por realizar acuerdos a nivel privado.

\* En el origen de las separaciones así como en el del delito de "Bigamia", puede adivinarse la existencia de matrimonios desgraciados o que simplemente habían resultado frustantes. El escaso número de procesos incoados ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona por "Bigamia" y algunos datos contenidos en ellos hace suponer que este delito era juzgado en mayor medida por otros tribunales de justicia de la época.

\* En los procesos por "Matrimonio Clandestino" podemos contemplar como las parejas trataban de escapar al control de su voluntad llevado a cabo por sus grupos familiares y también por la Iglesia. Por parte de las familias se adivina una concepción del matrimonio como acuerdo fundamentalmente económico, concertado sin tener en cuenta los sentimientos de la pareja. La Iglesia, por su parte, pasa por encima de esos mismos sentimientos con alguno de los impedimentos que pone a las uniones matrimoniales.

\* Esa misma concepción del matrimonio como acuerdo económico que tienen las familias de esta época puede verse reflejada en los pleitos denominados "Matrimonio de Menor". En estos casos la postura de la Iglesia no carece de cierta ambigüedad ya que aunque defiende el principio de libre consentimiento de los contrayentes, recomienda sea tenida en cuenta la opinión paterna.

RESUMEN

El presente trabajo es una primera aproximación al estudio de los procesos que por causas relacionadas con el matrimonio fueron incoados ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona durante los siglos XVI-XVII.

Se trata de una fuente de naturaleza jurídica que nos habla del grado de adaptación del modelo ideológico del matrimonio cristiano a una sociedad como la navarra, con tradiciones, costumbres y ritos fuertemente arraigados en la mentalidad colectiva y que al mismo tiempo es capaz de mostrarnos cuales eran los sentimientos, deseos y aspiraciones de los individuos que componían la sociedad.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Eclesiástico, Causas matrimoniales, Mentalidad colecti-

SUMMARY

The present paper is a first approximation to the study of the legal processes brought the Ecclesiastical Court of Pamplona during the sixteenth and seventeenth centuries, in relation to matrimonial suits.

Based on a legal source, we could infer the level of adaptability of the ideological model of christian marriage to a society such as the Navarrese, having traditions, customs and rituals deeply rooted in the collective mentality. At its same time, the feelings, wishes and ambitions of the individuals of this society can be evidenced.

KEY WORDS: Ecclesiastic Court, Matrimonial suits, Collective mentality.